



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**RADICACIÓN N°** 11001 3335 012 2013 00751 00  
**ACCION:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA RUIZ DE MONTAÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

<sup>1</sup> Art. 365 C.G.P.

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> T-432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

## **El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:**

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" CCA- a uno "objetivo valorativo" CPACA-

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."*<sup>3</sup>

*De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

### *“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

#### *3.1. ASUNTOS.*

##### *3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

*Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:*

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAVIER ORLANDO SAN FORTI AMO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-93-26-000-2013-00006-0004598711

derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad</b>	<b>Proporcionalidad en estricto sentido</b>
<b>Exigencias fácticas</b>	<p>Se refiere a la existencia fáctica de una <b>afectación a un interés legítimamente tutelado</b> por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar <b>el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</b></p> <p><b>Afectación leve</b> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u></p> <p><b>Afectación grave</b> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p><b>Afectación gravísima</b> a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u></p>	<p>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p><b>Afectación leve.</b> Esta tasación va hasta <u>2 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p><b>Afectación grave.</b> A este escenario corresponderá una condena entre <u>2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u></p> <p>el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre <u>4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u></p>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”.**<sup>10</sup>

## CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS, Auto admisorio (fl.40 vto.) – Constancia pago (fl.41). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

## AGENCIAS EN DERECHO

<sup>10</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

**Agencias en Derecho en primera instancia**

- *Sentencia de primera instancia (fls.85 a 93) la parte demandada fue condenada a pagar las "costas procesales" sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia. -derecho fundamental-. de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho analizó si en la pensión de jubilación que perciben los demandantes por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es procedente incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Se realizó audiencia inicial el día 08 de marzo de 2016 en la cual se solicitaron pruebas. (Folios 71 a 74)  
Posteriormente el día 19 de abril de 2016 se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas. (Folios 81 a 83)  
Por último el Despacho dictó fallo el 07 de julio de 2016 (folio 85 a 93)*
- **Actuación de los apoderados** *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- **Pretensiones y Exceptivas:** *El Despacho accedió a las pretensiones de la actora.*

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.454,00
1	\$ 689.454,00

**Agencias en derecho en segunda instancia.**

La sentencia de primera instancia no fue apelada por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE**

**CONDENAR A LA DEMANDADA** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **SETESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 689.454,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$719.454,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$719.454,00

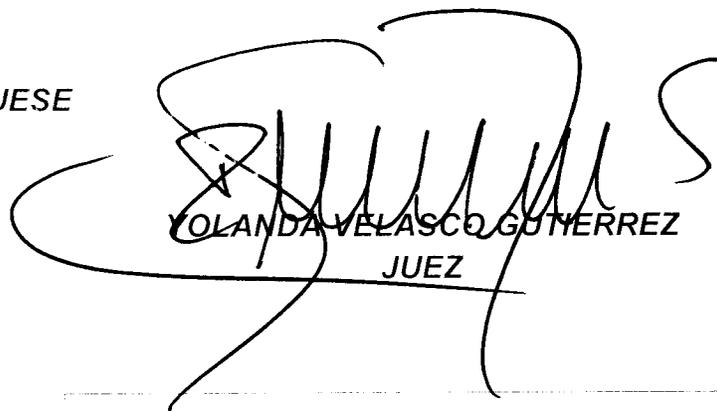
\*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

**DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

En firme esta providencia archívense previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE

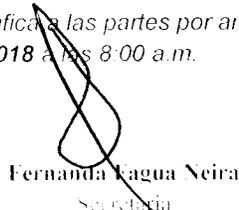


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira  
Secretaría

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.1100133350122014-00520-00

Bogotá, D.C. 19 de abril de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicita corregir el número de cédula de su prohijada en la sentencia dictada.

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICADO INTERNO:** 0-1434

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICACIÓN No.:** 110013335012201400520-00

**ACCIONANTES:** CARMEN CECILIA PARADA DE FERNANDEZ  
PAULA VILLAMIZAR MORENO

**ACCIONADOS:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA - FONPRECOMI

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

El apoderado de la parte demandante a través del memorial de 18 de abril de 2018 indica que en el numeral 2 de la sentencia proferida dentro del presente proceso se consignó como cédula de ciudadanía de la señora CARMEN CECILIA PARADA DE FERNANDEZ el número 27.781.584, cuando lo correcto es 27.781.581.

Revisada la providencia objeto de corrección, advierte el Despacho que efectivamente se incurrió en un error de digitación al haber dispuesto 4 como último número en la identificación de la demandante, situación que pudo ser confrontada con la copia del documento de identidad que reposa en el expediente.

Bajo esta circunstancia atendiendo lo dispuesto por el artículo 286 del CGP<sup>1</sup> resulta procedente corregir el número de cédula de ciudadanía de la señora CARMEN CECILIA PARADA DE FERNANDEZ dentro de la sentencia dictada en este proceso, el cual corresponde a **27.781.581** por tratarse de un simple cambio numérico que no modifica de fondo la decisión que fue tomada por esta juzgadora.

Por lo anterior el Juzgado

---

<sup>1</sup> "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

**RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral 2 de la sentencia de 13 de abril de 2018 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. El cual quedará así:

**SEGUNDO. ORDENAR al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, reconocer y pagar la sustitución de pensión de jubilación que devengaba el señor JOSUÉ BENJAMÍN FÉRNANDEZ VERA VERA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.984.427, a favor de la señora CARMEN CECILIA PARADA DE FÉRNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.781.581, en un 100% a partir del 05 de mayo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.*



**FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria**

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2018.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2014-00-607-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con sentencia de segunda instancia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual confirma el fallo proferido por este Despacho.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.: 110013335013-2014-0060700  
ACCIONANTE: JOSE DOMINGO CAPDEVILA ORJUELA  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. diecinueve de abril de dos mil dieciocho

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “F”**, el cual a través de providencia adiada del 09 de febrero de 2018, notificada personalmente el 16 de febrero de 2018, confirmó la sentencia emanada de este Despacho el 23 de marzo de 2017.

En consecuencia las partes deberán dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 23 de marzo de 2017, esto es, proceder a presentar ante este Despacho la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones expuestas en la parte motiva del precitado fallo.

Término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes para que alleguen la liquidación.

Surtido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

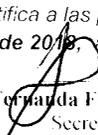
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 20 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.*

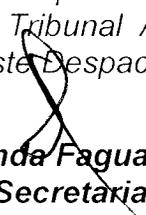
  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2018.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-544-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con sentencia de segunda instancia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual confirma el fallo proferido por este Despacho.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.: 110013335013-2015-0054400  
ACCIONANTE: CARMEN MAHECIA DE MORENO  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. diecinueve de abril de dos mil dieciocho

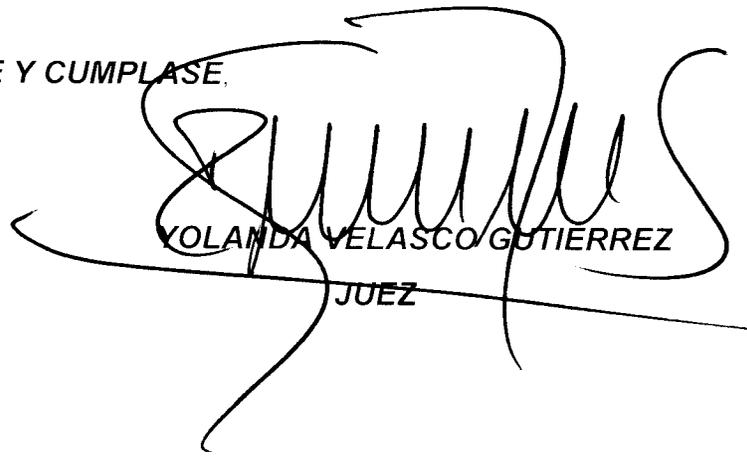
**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”**, el cual a través de providencia adiada del 19 de octubre de 2017, notificada personalmente el 02 de noviembre de 2017, confirmó la sentencia emanada de este Despacho el 11 de mayo de 2017.

En consecuencia las partes deberán dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 11 de mayo de 2017, esto es, proceder a presentar ante este Despacho la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones expuestas en la parte motiva del precitado fallo.

Término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes para que alleguen la liquidación.

Surtido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

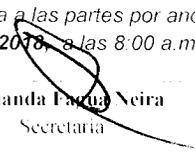
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha **20 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m*

  
**Fernanda Fajardo Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2015-00679-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JEANETH MERCEDES HERNANDEZ SERRANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (folio 11 "IED Villemar El Carmen" Bogotá-Cundinamarca), la cuantía (folios 73-74) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de un acto ficto en el cual se ha negado el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Por otra parte se dispondrá integrar el litisconsorcio atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.*

*2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.*

*Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>5</sup>.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A  
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:  
Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015  
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho*

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

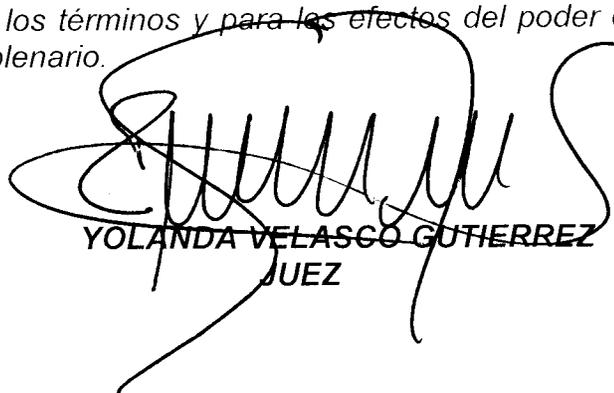
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JEANETH MERCEDES HERNANDEZ SERRANO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional
  - 2.2. Distrito Capital- Secretaria De Educación de Bogotá
  - 2.3. Presidente FIDUPREVISORA
  - 2.4. Agente del Ministerio Público.
  - 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

5. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1-2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de abril de 2018, a las 8.00 a.m.



**LUDYA FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2018.

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-763-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con sentencia de segunda instancia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual confirma parcialmente el fallo proferido por este Despacho.

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** 110013335013-2015-0076300  
**ACCIONANTE:** NOHELIA ALVAREZ DE OTERO  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. diecinueve de abril de dos mil dieciocho

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”**, el cual a través de providencia adiada del 31 de enero de 2018, notificada personalmente el 02 de febrero de 2018, modificó parcialmente la sentencia emanada de este Despacho el 29 de marzo de 2017.

En consecuencia y previo a liquidar el crédito, se **ORDENA** por secretaría librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, requiriendo certifique si efectuó o no el pago de los intereses moratorios objeto de ejecución en este proceso y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

Adicionalmente se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que allegue comprobante bancario en donde conste la fecha exacta del pago de la obligación principal, esto es, el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia de marzo 24 y octubre 22 de 2010 en su orden, conforme a lo dispuesto por el Superior en el fallo de enero 31 de 2018 (Fls. 204 y 206vto).

Término de diez (10) días ambas partes para que alleguen la información.

Surtido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.*

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. No. 110013335012-2016-00138-00  
Bogotá, D.C. 19 de abril de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que fue devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350122016-00138-00  
**ACCIONANTE:** DELFINA RODRIGUEZ DE MALDONADO  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

El Despacho mediante auto de octubre 30 de 2017 dispuso no reponer el mandamiento de pago librado el 18 de octubre del mismo año, requiriendo además a la parte actora para que informará si insistía en la apelación, frente a lo cual se recibió memorial el 3 de noviembre de 2017 insistiendo en el recurso de alzada.

Posteriormente mediante Oficio No. 832 de noviembre 10 de 2017 este Despacho remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, quien mediante providencia de enero 17 de 2018 decidió devolverlo a este juzgado en razón a que no se concedió el recurso de apelación previamente.

Bajo esas condiciones el Despacho resuelve **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal en providencia del 17 de enero de 2018, en consecuencia **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que libró parcialmente el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2017.

**REMITIR** en firme este auto, el proceso al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.*

  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Rad. No. 11001333501220160030700

Bogotá, D.C. 19 de abril de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. con solicitud de aclaración de la sentencia que precede.

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	11001-33-35-012-2016-00307-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARLENE CECILIA PEREZ PARRA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. diecinueve (19 de abril de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe Secretarial que antecede. se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia del 15 de marzo de 2018. señalando que

- “1. Dentro del numeral cuarto (4) del resuelve de la precitada sentencia, no se hizo claridad que los descuentos que se le deben realizar por aportes a la demandante, en los nuevos factores salariales incluidos en la base de la liquidación de la pensión, deben ser en el porcentaje que le corresponde al pensionado
2. Que la prima de servicios viene siendo reconocida por la administración, como una nueva prestación a partir del 2014, lo cual significa que el descuento por aportes se le debe realizar a dicho factor salarial desde su causación hasta el retiro definitivo del servicios, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2015.”

El numeral cuarto (4) de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018 establece:

“**CUARTO. CONDENAR a FONPREMAG a pagar a la señora MARLENE CECILIA PEREZ PARRA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.568.385, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes actualizados que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.

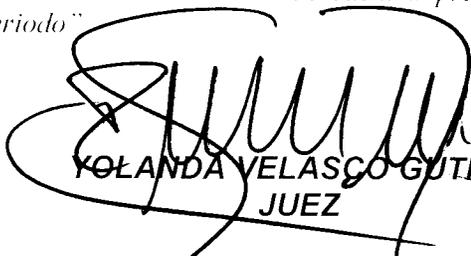
Para el Despacho la solicitud de aclaración de la sentencia que precede no alcanza prosperidad, ya que si bien no se transcribió en el numeral citado el alcance pedido por la parte accionante, los descuentos que se deben realizar por aportes sobre los nuevos factores salariales incluidos en la base de la liquidación de la pensión deben realizarse, conforme a la ley, de acuerdo al porcentaje que le corresponde al pensionado.

En relación con los aportes que se deben efectuar a la prima de servicios se entiende que se deben dar desde su causación producida por el decreto 1545 de 2013 "Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media." y hasta la fecha del retiro del actor.

Estas precisiones quedaron contenidas en la parte considerativa de la sentencia en cuanto se expuso:

"Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo"

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERRRBZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO*

*RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00135-00*

*ACCIONANTE: NANCY VARON JUTINICO*

*ACCIONADOS: COLPENSIONES*

*Bogotá, D.C., 19 de abril de 2018.*

*Con providencia del 06 de julio de 2017 previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, éste Despacho requirió a COLPENSIONES para que informara si expidió un bono pensión al Ministerio de Educación para la financiación de la pensión de la señora NANCY VARON. De igual manera también requirió al Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá, para que informara si COLPENSIONES le transfirió bono pensional para financiar la pensión de la señora VARON.*

*Con escrito del 08 de febrero de 2018 COLPENSIONES informó que no ha emitido bono pensional al Ministerio de Educación para financiar la pensión de la señora VARON, y con escrito del 14 del mismo mes y año la Secretaría de Educación del Distrito informó que reconoció pensión de jubilación a la demandante a través de la Resolución 6413 del 30 de septiembre de 2014, con las cotizaciones efectuadas al FONPREMAG y FONCEP, y que para dicho reconocimiento no se ha recibido bono pensional de COLPENSIONES.*

*Visto lo anterior, este Despacho puesto en la labor de aquilatar la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, la inadmitirá, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:*

- 1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita la nulidad de las Resoluciones GNR 297124 del 25 de agosto de 2015 y GNR 21856 del 31 de enero de 2015, por medio de las cuales desestima la solicitud de reconocimiento de la pensión por vejez, así como también de las Resoluciones GNR 190227 de junio 28 de 2016 y VPB 40412 del 25 de octubre de 2016, por medio de las cuales niega una indemnización sustitutiva de vejez, no obstante, las pretensiones solamente se dirigen a que se reconozca la indemnización sustitutiva pensional y no hace mención a la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez como pretensión*

principal o subsidiaria, lo que resultaría procedente en el evento de prosperar la nulidad de las resoluciones demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **NANCY VARON JUTINICO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**. por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados. allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **FARY ANTONIO PIÑEROS GONZALEZ**, identificado con la C. C. No 79.513.806 y T.P. 136.826 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de abril de 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.11001-3335-012-2017-00150-00

Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

**Fernanda Fagua Neira**  
Secretario



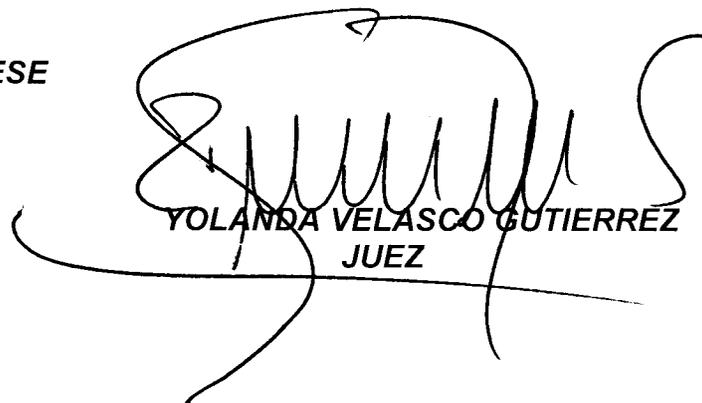
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **11001-3335-012-2017-00150-00**  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RAMIREZ SOTO  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
(UGPP)

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

**ORDENAR** al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de agosto de 2017 (fl.45), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JCGM/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-  
2017-00286-00

Bogotá, D.C. 20 de marzo 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el  
proceso de la referencia, con subsanación de la demanda en término.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00286-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDWING RAMIRO JIMENEZ  
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Bogotá, D.C. diecinueve de abril de dos mil dieciocho

Con auto de 28 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó la constancia de notificación o publicación del acto acusado OFICIO EE108 DE 16 DE ENERO DE 2017, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., aspecto indispensable para determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término de caducidad

En relación con la institución procesal de la caducidad ha dicho el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>.

*La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional. La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A  
Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil  
catorce (2014) Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13) Actor: OLIVERIO AGUIRRE OROZCO  
Demandado: AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA

*seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.*

*En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*

*Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.” Subraya y Negrilla por el Despacho*

Tomando en consideración lo manifestado en el escrito de subsanación, se establece que la respuesta de la petición fue conocida por el accionante el **16 de enero de 2017**, y como la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de junio de 2017 (fl.7), esto es a los **cinco meses y catorce días**, el Despacho determina que la demanda se presentó excediendo el término de caducidad de la acción en relación con el acto administrativo contenido en el Oficio EE108 DE 16 DE ENERO DE 2017 (fl.31)

No obstante, es preciso indicar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, implica el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del empleador como del sistema Integral de Seguridad Social. Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>

*Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.*

*Así, que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%.*

*Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:*

*[...]*

*Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista. [...]*<sup>3</sup> (Negrillas del texto original).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). SE 0024 Radicado: 66001-23-31-000-2011-00116-01(3558-14) Actor: Néstor López Correa Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en Supresión

<sup>3</sup> Ibidem.

*De manera que al declararse eventualmente la existencia de la relación laboral surgiría para el empleador y el trabajador la obligación de cotizar para pensión, obligación frente a la cual no opera el término de caducidad, por lo que se admitirá la demanda únicamente frente a este aspecto de la litis.*

*No ocurre lo mismo frente prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador (primas, las cesantías), que debieron demandarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del Oficio EE108 DE 16 DE ENERO DE 2017 (fl.31), de manera que al no acreditarse el requisito de procedibilidad señalado en el literal "d" del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que hace alusión al término de caducidad de la acción se rechazará de plano la demanda frente a estas reclamaciones.*

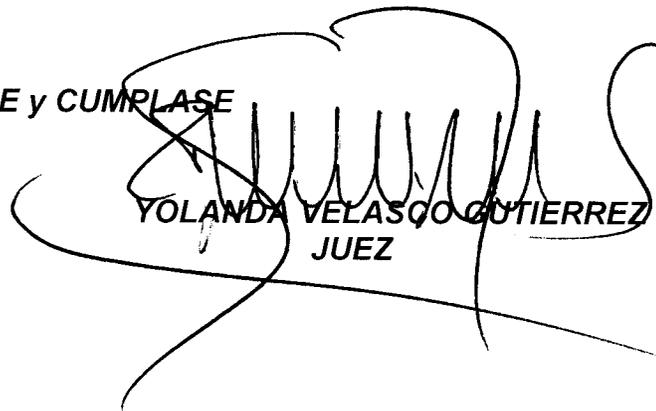
*Por lo anterior el Juzgado,*

### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** frente a la solicitud de prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador (primas, las cesantías), por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. ADMITIR LA DEMANDA** en relación con el Oficio EE108 DE 16 DE ENERO DE 2017 que da respuesta negativa a la solicitud de declaración de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicio, **únicamente para determinar si hay lugar a ordenar al pago de cotizaciones para pensión**, aspecto frente al cual no opera la caducidad por tratarse de una prestación periódica.
- 3. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:
  - 2.1. **Alcalde Mayor de Bogotá** – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 5. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 6. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

7. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOSÉ EDILBERTO ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de abril de 2018** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Rad. No. 110013335012**20170028900**

Bogotá, D.C. 19 de abril de 2018.

*En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con solicitud de remisión del proceso por competencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL**

**RADICACIÓN** 11001-33-35-012-2017-00289-00

**DEMANDANTE** MARI CECILIA DIAZ ARDILA

**DEMANDADO** U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

*Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicitó remitir el presente proceso por competencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en razón a que por error involuntario se radicó como proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la oficina de reparto aun sabiendo que es un proceso ejecutivo por el cobro de intereses.*

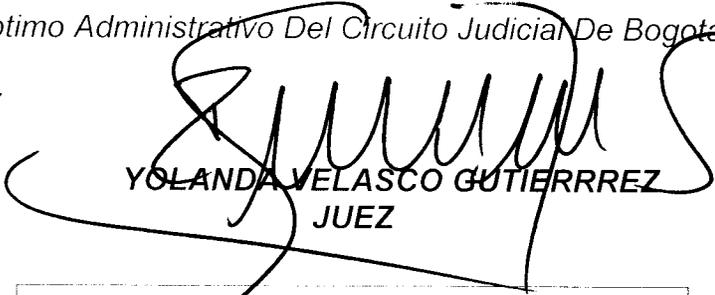
*De acuerdo a lo solicitado por el accionante el proceso debe ser tramitado por el Juzgado anteriormente relacionado ya que fue el que profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de reliquidación pensional con número de radicado **2008-00027**.*

*Una vez realizado el análisis del expediente el Despacho establece que efectivamente el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, sección segunda dictó fallo el día 07 de julio de 2010 dentro del expediente 2008-0027 donde fungió como demandante la señora MARIA CECILIA DIAZ ARDILA (Folios 3 a 16).*

*Igualmente, obra demanda en la cual se solicita librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante (Sra. MARIA CECILIA DIAZ ARDILA) y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP (folios 49 a 55), con fundamento en el incumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 07 de julio de 2010.*

Por las anteriores consideraciones este Despacho accederá a la solicitud de la parte accionante, ordenando **REMITIR INMEDIATAMENTE EL EXPEDIENTE** al Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

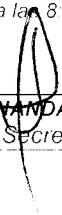


**YOLANDA VELASCO GUTIERRREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.*



---

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2017-00419-00  
**ACCIONANTE:** ALEXANDER RONCANCIO DUEÑAS  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

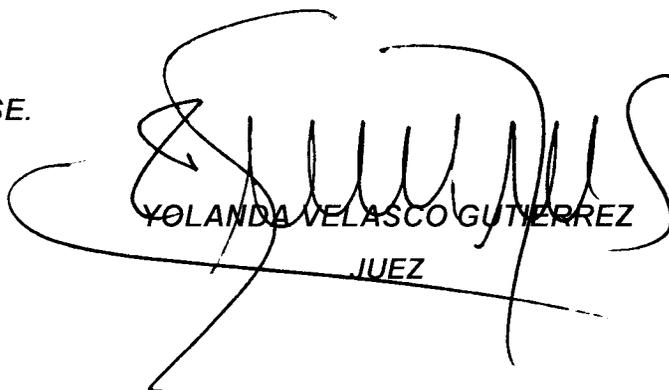
Bogotá, D.C., 19 de abril de 2018.

Con providencia del 15 de marzo de 2018 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al no estar acreditado el último lugar de prestación de servicios del señor ALEXANDER RONCANCIO.

Presentada la subsanación de la demanda sería este el momento de estudiar su admisión, no obstante el Despacho advierte que de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, no se aportó copia del - Acta 007 del 26 de abril de 2017 expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, la cual también se demanda.

Por lo anterior se requiere a la apoderada del demandante para que allegue al expediente dicha documental, concediéndosele el término de **DIEZ DIAS**.

**NOTIFÍQUESE.**

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00429-00

ACCIONANTE: GIZELLA ROCÍO CABANILLAS VILLALOBOS

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 07), la cuantía (Fl 28) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición del 04 de mayo de 2017 (Fl. 04), que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se dispondrá integrar el litisconsorcio atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

*2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.*

*Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.*

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A  
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:  
Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015  
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutierrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

*intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho*

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION.

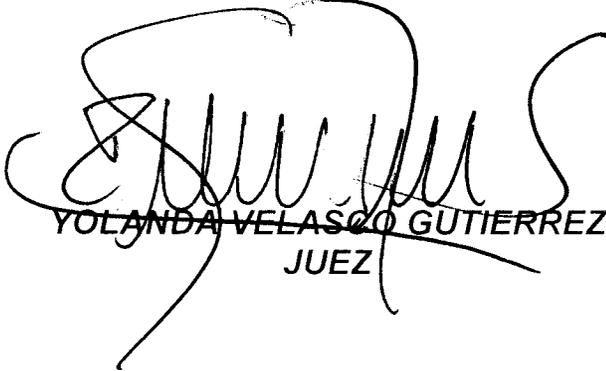
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GIZELLA ROCIO CABANILLAS VILLALOBOS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Señora Ministra de Educación.
  - 2.2. Alcalde Mayor de Bogotá.
  - 2.3. Presidente FIDUPREVISORA
  - 2.4. Agente del Ministerio Público.
  - 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de abril de 2017**, a las **8.00 a.m.**

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00433-00*

*ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*DEMANDANTE: JESUS ALBERTO LEON REINA y OTROS*

*DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL*

*Bogotá, D.C. 19 de abril de 2018*

*Mediante providencia del 15 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda al observarse algunos defectos formales, entre ellos no aportar la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Administrativos.*

*El apoderado judicial de los demandantes presentó escrito de subsanación dentro del término, aportando la constancia de la diligencia conciliación prejudicial realizada el día 03 de diciembre de 2014, expedida por la Procuraduría Nro 137 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, y corrigió los hechos fundamento de las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía.*

*Este Despacho advierte que en los términos del numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, lo que procede es el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad, por las siguientes:*

**CONSIDERACIONES**

**1. La demanda.**

*En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, los señores JESUS ALBERTO LEON REINA, PABLO EMILIO HERNANDEZ MIRANDA, JHON EDUAR CASALLAS SANDOVAL y HECTOR ALBEIRO DIAZ CARABALI, por conducto de apoderado judicial presentan demanda contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, para que se declare la nulidad de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 19 años impuesta contra el fallo de primera instancia del 07 de marzo de 2014, proferido por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, y confirmado en segunda instancia por el Inspector General de la Policía Nacional el 23 de mayo de 2014. A título de restablecimiento del derecho se solicita el reintegro al cargo que venían desempeñando cada demandante y el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir.*

**2. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

**2.1** *En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.*

*Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”*

**2.2** *De otra parte, en materia de suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 señaló que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta i) Que se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*La misma norma impone como deber al conciliador expedir una constancia al interesado, en la que señale la fecha de presentación de la solicitud, de celebración de audiencia y el asunto objeto de conciliación, entre otros eventos, cuando esta se lleve a cabo y las partes no lleguen a ningún acuerdo.*

### **3. Marco normativo para establecer el conteo de términos judiciales.**

*La Ley 4 de 1913 “régimen político y municipal” (Modificada por la Ley 19 de 1958), en relación con los plazos señalados en las normas, ha indicado:*

*ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá **que terminan a la medianoche del último día del plazo.** Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

*ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la*

media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", y otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive, y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

ARTICULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.

ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (Subraya y negrilla por el Despacho)

En este mismo sentido, el Código General del Proceso, en el inciso quinto del artículo 118, -aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA-, indica cómo se deben contar los términos judiciales.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Cuando el término sea de **meses** o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

(...)

### 3. Marco Jurisprudencial de la caducidad de la acción.

3.1 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, en su jurisprudencia, se ha referido al conteo de términos para verificar el presupuesto de caducidad, cuando se cumple dentro de un día feriado o vacante.

CADUCIDAD DE LA ACCION – Suspensión del término / DIAS FERIADOS Y VACANTES - Contabilización de términos

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN A Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO Ref. Exp. 1100133310062009000245 - 01 Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SALUD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Asunto: Confirma el auto de 21 de septiembre de 2009.

De las normas trascritas, la Sala puede observar lo siguiente: i) **los plazos de meses y años se computan según el calendario**; ii) la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad de la acción: 1) hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio; 2) se expidan las constancia a que se refiere el artículo 2 de la ley 640 de 2001, esto es, que se expida una constancia por el conciliador con indicación de la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia de conciliación; y 3) que venza el plazo de 3 meses contado a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que ésta se hubiera celebrado; y iii) el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses. (Subraya y negrilla por el Despacho)

Conforme con lo anterior, para la Sala es claro que cuando la ley prevé **que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, éste se debe contar conforme al calendario**, lo que significa que dicho plazo envuelve días feriados y vacantes, salvo, claro está, cuando **el último día de dicho plazo cae en un día feriado o vacante, caso en el cual, el plazo se extiende al día hábil siguiente a aquél**. (Subraya y negrilla por el Despacho)

Al reanudarse un término que la ley fijó en meses no es posible entonces, contarlos en días hábiles, pues ello sería obrar desconociendo la ley.

Conforme con lo anterior, no le asiste razón a la señora apoderada de la Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. E.S.P., cuando afirma que a los 10 días que faltaban para que se cumpliera el término de 4 meses consagrado en el numeral 2, del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, **se le deben descontar los feriados y de vacantes, pues de admitir dicho planteamiento sería desconocer que la ley previó la suspensión de un término de meses y no de días**. (Subraya y negrilla por el Despacho)

**3.2** En cuanto a la interrupción del término de caducidad de la acción por vacancia judicial o paro de servidores de la Rama Judicial, con sentencia SU 498 de 2016 se precisó lo siguiente:

Respecto a la contabilización del término con el que contaba Bavaria S.A. las autoridades judiciales se apoyaron en decisiones proferidas por diversas salas del Consejo de Estado, **en las que se ha indicado que el cese de actividades judiciales no interrumpe la caducidad, salvo que el plazo expire en un día en el que el despacho esté cerrado, pues en este caso se aplica la regla de extensión del plazo hasta el día hábil siguiente**.

88.- Entre las decisiones citadas por las autoridades judiciales accionadas se encuentra el auto de 4 de agosto de 2011 en el que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado analizó el carácter oportuno de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada en contra de resoluciones que declararon una deuda en favor del Ministerio de Minas y Energía y constituyeron el título ejecutivo.

En esa oportunidad el demandante alegó que el cese de actividades por la vacancia y el paro judicial interrumpió el término de caducidad. Frente a esa censura, la Sección Primera indicó que las circunstancias referidas por el actor no interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, ni inciden en el análisis del término, salvo que el plazo expire cuando el despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente, de acuerdo con la previsión del artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.” (Subraya y negrilla por el Despacho)

### Del caso concreto.

En el presente asunto se realiza el recuadro cronológico de los hechos que fundamentan la demanda así:

Fallo de Primera Instancia del 7 de marzo de 2014						
Fallo de Segunda Instancia del 23 de mayo de 2014						
Resolución 2696 del 11 de julio de 2014 " Por medio del cual se ejecuta la sanción disciplinaria"						
DEMANDANTES	Se notifican de manera personal el acto de ejecución de la sanción disciplinaria	Término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho	Solicitud de conciliación presentada	Días faltantes para completar el término de 4 meses	Fecha de la audiencia de conciliación	Fecha de vencimiento del término de los cuatro meses contando los 26 días
JHON EDWAR CASALLAS SANDOVAL y HECTOR ALBEIRO DIAZ CARABALI JESUS ALBERTO LEON REINA Y PABLO EMILIO HERNANDEZ MIRANDA.	De manera personal el 19 de julio de 2014	19 de noviembre de 2014	24 de octubre de 2014	26 días	03 de diciembre de 2014	29 de diciembre de 2014
	Por aviso el 05 de agosto de 2014	05 de diciembre de 2014	24 de octubre de 2014	42 días	03 de diciembre de 2014	14 de enero de 2015
Fecha de presentación de la demanda		04 de febrero de 2015				

De conformidad con la anterior información, los demandantes **JHON EDWAR CASALLAS SANDOVAL y HECTOR ALBEIRO DIAZ CARABALI** tenían plazo para la presentación de la demanda el 29 de diciembre de 2014, no obstante como esa fecha correspondía al periodo de la vacancia judicial, el plazo se extendía hasta el primer día hábil a la reanudación de las labores judiciales en esta jurisdicción, es decir el día 13 de enero de 2015, y los demandantes **JESUS ALBERTO LEON**

**REINA y PABLO EMILIO HERNANDEZ MIRANDA** tenían plazo para la presentación de la demanda el 14 de enero de 2015.

De la hoja de reparto expedida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (f 21), la demanda fue presentada ante esa dependencia el día 04 de febrero de 2015, con lo cual se encuentra caducando así el medio de control.

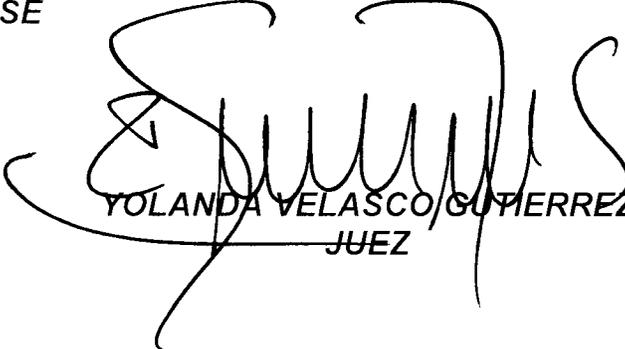
En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de abril de 2018**, a las 8 00 a.m.

LUDY BERNANDA FAGUANEIRA  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2017-00467-00

Bogotá, D.C. 19 de febrero de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez subsanada la demanda.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2017-00467-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERMAN RAMIREZ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 20 vto.), la cuantía (fl. 32) y la naturaleza del asunto, pues se pretende que la bonificación judicial establecida en el decreto 0382 de 06 de marzo de 2013 y modificada por el decreto 022 del 09 de enero de 2015 tenga carácter salarial y prestacional.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GERMAN RAMIREZ MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Fiscal General de la Nación
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, identificado con la C.C. No. 1.023.893.878 de Bogotá y T. P. No. 197.646 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 36 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de abril de 2018** a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00001-00  
ACCIONANTE: SIGILFREDO GRAU AREVALO  
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.*

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2018.

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 07), la cuantía (fl. 31) y la naturaleza del asunto, pues el demandante pide que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual fue negada la solicitud del reajuste de la asignación mensual de retiro, con la inclusión del subsidio familiar devengado en activad.*

*Aunado a lo anterior el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. e igualmente se aportaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **SIGILFREDO GRAU AREVALO** en contra del **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Señor Director de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con

los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y T. P. No. 170.560 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 01 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría

1118



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00005-00*

*ACCIONANTE: CLARA INES AVELLANEDA ALMECIGA*

*ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

*Bogotá, D.C., 19 de abril de 2018.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 07), la cuantía (Fl 28) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición del 06 de febrero de 2017 (Fl. 03), que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.*

*La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem, razón por la cual es procedente su admisión.*

*Por otra parte se dispondrá integrar el litisconsorcio atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.*

*2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.*

*Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.*

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A  
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:  
Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015  
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

*Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho*

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLARA INES AVELLANEDA ALMECIGA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Señora Ministra de Educación.
  - 2.2. Alcalde Mayor de Bogotá.
  - 2.3. Presidente FIDUPREVISORA
  - 2.4. Agente del Ministerio Público.
  - 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue la certificación bancaria de la fecha en que le fue realizada la consignación de las cesantías.
8. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de abril de 2017**, a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA EAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2018-00007-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLARA YAMIL HERRERA VARGAS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (folio. 06 "IED República EE.UU de América"), la cuantía (folios. 26-27) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de un acto ficto en el cual se ha negado el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Por otra parte se dispondrá integrar el litisconsorcio atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.*

*2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.*

*Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A  
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:  
Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015  
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho*

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

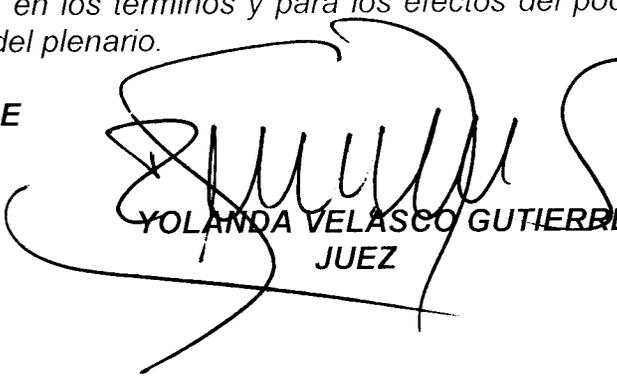
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLARA YAMILE HERRERA VARGAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministra de Educación Nacional
  - 2.2. Distrito Capital- Secretaria De Educación de Bogotá
  - 2.3. Presidente FIDUPREVISORA
  - 2.4. Agente del Ministerio Público.
  - 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**6. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

**5. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1-2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



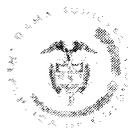
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.

**LUDY FERNANDA FAGUANEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00016-00  
ACCIONANTE: CONSUELITO ZAPATA LOSADA  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 03), la cuantía (Fl 21) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del Oficio No S-2017-125617 del 11 de agosto de 2017 (Fl. 07), que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se dispondrá integrar el litisconsorcio atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

*2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.*

*Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.*

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A  
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:  
Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015  
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

*Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho*

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION.

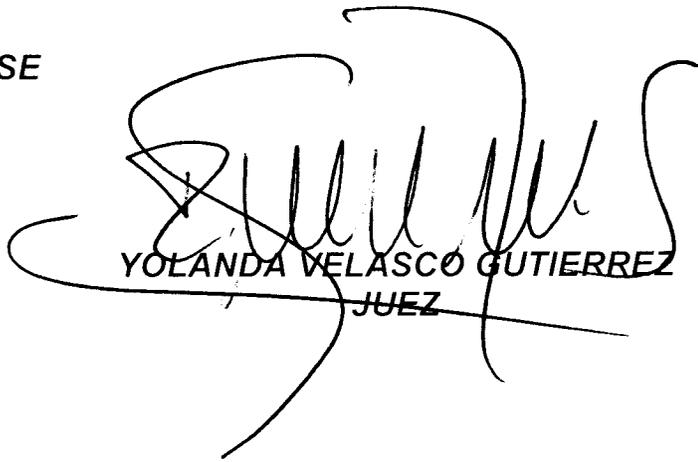
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CONSUELITO ZAPATA LOSADA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION**, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Señora Ministra de Educación.
  - 2.2. Alcalde Mayor de Bogotá.
  - 2.3. Presidente FIDUPREVISORA
  - 2.4. Agente del Ministerio Público.
  - 2.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **NELLY DIAZ BONILLA**, identificada con la C. C. No 51.923.737 y T.P. 278.010 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de abril de 2017**, a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA EAGUA NEIRA**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00019-00

ACCIONANTE: ALBERTO FIDEL ALTAMIRANDA VEGA

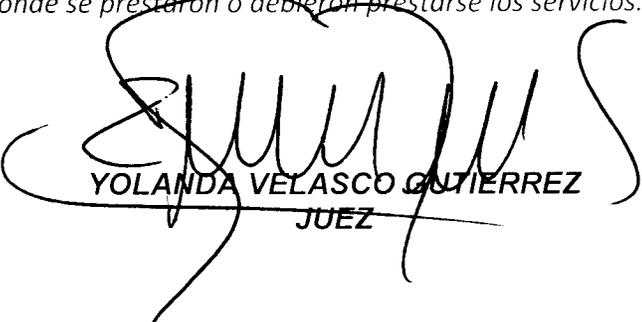
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REMITIR POR COMPETENCIA** la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Barranquilla (Atlántico) en razón a que la última unidad en que el accionante prestó sus servicios fue en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, del Municipio de Barranquilla-Atlántico, como consta en la certificación obrante a folio 15 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350122018 00024 00  
**ACCIONANTE:** BLANCA CAMARGO BARÓN  
**ACCIONADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 76), la cuantía (fl 07) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad parcial de la Resolución GNR 254913 de 10 de octubre de 2013, mediante la cual se reconoció la pensión vitalicia de vejez de la demandante y la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 91244 de fecha 08 de junio 2017, SUB150439 del 08 de agosto de 2017 y DIR 22307 del día 05 de diciembre de 2017, las cuales confirman la no reliquidación de la pensión de vejez.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **BLANCA ELIZABETH CAMARGO BARÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Presidente de COLPENSIONES.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado OMAR GAMBOA MOGOLLON, identificado con la C.C No. 91.265.471, y T.P 136.112 del C. S de la en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 08 del plenario.

**NOTIFIQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2018-00028-00  
**ACCIONANTE:** JAIME ANDRES GONZALEZ HINCAPIE  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2018.

Previo a estudiar la admisión del proceso de la referencia, el Despacho dispone requerir a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá para que informe lo siguiente:

1. Certificar la fecha de radicación de la Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los señores JAIME ANDRES GONZALEZ HINCAPIE, EDUIN FERNANDEZ AGUDELO, JORGE ELIECER HERNANDEZ SUAREZ Y CESAR EDURDO BOLIVAR GONZALEZ, contra el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, toda vez que en la copia de la Constancia 135-2016 aportada a este Despacho como prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad, se aprecia que en el encabezado del documento la Radicación No 122-2016(164832) de 06 de mayo de 2016, mientras que en el numeral 1º señala que la solicitud de conciliación fue presentada el 20 de abril de 2016.

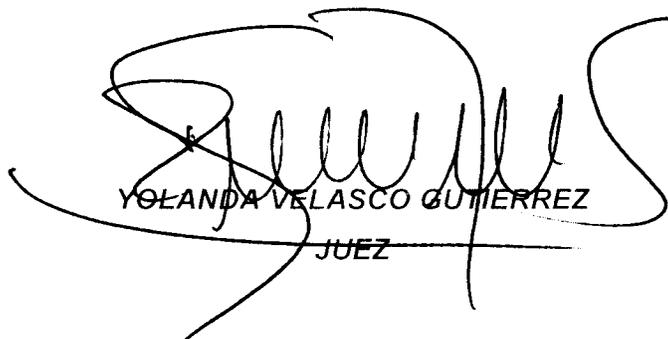
Visto lo anterior, para efectos de determinar la caducidad de la acción dentro del medio de control impetrado ante este Despacho judicial, se requiere la colaboración del señor Procurador para que de manera pronta allegue al proceso la información solicitada.

El trámite del presente requerimiento quedara a cargo del apoderado de la parte actora, quien deberá retirar el respectivo oficio, radicarlo ante la Procuraduría 5 Judicial II, y luego aportar la constancia de recibido al expediente. Para tal efecto se concede el término de **CINCO DIAS**, al quedar en firme la presente providencia.

De otra parte se requiere al apoderado de los demandantes para que aporte la siguiente documentación:

1. Constancias de notificación de la Resolución 5858 de 2015, a los señores EDUIN FERNANDEZ AGUDELO, JORGE ELIECER HERNANDEZ SUAREZ, y CESAR EDUARDO BOLIVAR GONZALEZ, esto para efectos de determinar la caducidad de la acción.
2. Certificación de la fecha en que fueron retirados definitivamente del servicio los demandantes.

**NOTIFÍQUESE.**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha **20 de abril de 2018**, a las 8:00 a.m.*

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretario

HTB



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350122018 00031 00  
**ACCIONANTE:** BERTHA INES GAMBA MUÑOZ  
**ACCIONADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 11), la cuantía (fl. 34 vto) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad parcial de la Resolución SUB 107715 de 27 de junio de 2017, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez de la demandante y la nulidad parcial de la Resolución No. DIR 13943 de 25 de agosto de 2017 a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto y se confirma la resolución atacada.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **BERTHA INES GAMBA MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Presidente de COLPENSIONES.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RICARDO ANTONIO BUITRAGO MARQUEZ, identificado con la C.C No. 80.767.624, y T.P 158.304 del C. S de la en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

**NOTIFIQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de abril de 2018**, a las 8.00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría